

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA  
LOTT DE 12 DE JUNIO DE 2012**

**PROPUESTA DE ALEGACIONES**

**Artículo 3.**

La organización y funcionamiento del sistema de transportes se ajustará a los siguientes principios:

- a. Establecimiento y mantenimiento de un sistema común de transporte en todo el Estado, mediante la coordinación e interconexión de las redes, servicios o actividades que lo integran, y de las actuaciones de los distintos órganos y administraciones públicas competentes.
- b. Satisfacción de las necesidades de la comunidad con el máximo grado de eficacia y con el mínimo coste social.
- c. Mantenimiento de la unidad de mercado en todo el territorio español, conforme al artículo 139.2 de la Constitución.

**Artículo 3.**

La organización y funcionamiento del sistema de transportes se ajustará a los siguientes principios:

- a. Establecimiento y mantenimiento de un sistema común de transporte en todo el Estado, mediante la coordinación e interconexión de las redes, servicios o actividades que lo integran, y de las actuaciones de los distintos órganos y administraciones públicas competentes.
- b. Satisfacción de las necesidades de la comunidad con el máximo grado de eficacia y con el mínimo coste social.
- c. Establecimiento de reglas de proporcionalidad a fin de facilitar su desarrollo equilibrado y armónico.**
- d. Mantenimiento de la unidad de mercado en todo el territorio español, conforme al artículo 139.2 de la Constitución.

**FUNDAMENTACIÓN**

Reforzar regla de proporcionalidad destinada a facilitar el desarrollo equilibrado y armónico de los distintos tipos de transporte, y la adopción de medidas que promuevan la corrección de las posibles deficiencias estructurales del sistema de transportes, tendiendo a la eliminación de las insuficiencias y de los excesos de capacidad, y vigilando la implantación y mantenimiento de servicios o actividades del transporte, acordes con las necesidades de la demanda.”

**«Artículo 36.**

2. El Consejo estará integrado por expertos designados por la Administración General del Estado a propuesta de las empresas de transporte por carretera y ferrocarril y de otros modos de transporte; de los trabajadores de las empresas transportistas; de los usuarios del transporte y, en su caso, de las empresas de otros sectores de actividad relacionados con el transporte.

Asimismo, la Administración podrá designar directamente a otros consejeros atendiendo exclusivamente a su experiencia o competencia profesional, así como a representantes de la Administración especializados en materia de transporte terrestre.

**«Artículo 36.**

El Consejo estará integrado por expertos designados, **en razón a su competencia**, por la Administración General del Estado, **y por representantes: de la Administración, de las asociaciones de transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera de las empresas ferroviarias y en su caso de otros modos de transporte, de los usuarios, de las Cámara de Comercio y de los trabajadores en las empresas de transporte designados a través de los sindicatos.**

Asimismo, la Administración podrá designar directamente a otros consejeros atendiendo exclusivamente a su experiencia o competencia profesional, así como a representantes de la Administración especializados en materia de transporte terrestre.

**FUNDAMENTACIÓN**

Al objeto de mantener la colaboración del sector con la Administración en los términos actuales, se estima pertinente su permanencia

### «Artículo 43.

El otorgamiento de la autorización de transporte público estará condicionado a que la empresa solicitante acredite, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o, en caso contrario, contar con las autorizaciones exigidas por la legislación reguladora del régimen general de extranjería, para la realización de la actividad profesional de transportista en nombre propio.
- b) Cuando no se trate de una persona física, tener personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren. En ningún supuesto podrán otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes. Tampoco se otorgarán autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro. Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público debe formar parte de su objeto social de forma expresa.
- c) Cumplir los requisitos de establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la reglamentación de la Unión Europea por la que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, así como en las normas reglamentarias dictadas para la ejecución y desarrollo de tales disposiciones.
- d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social exigidas por la legislación vigente.
- e) Cumplir, en su caso, aquellas otras condiciones específicas necesarias para la adecuada prestación de los servicios que reglamentariamente se establezcan, **atendiendo a principios de proporcionalidad** y no discriminación, en relación con la clase de transporte de que se trate en cada caso.

Reglamentariamente se podrá prever, no obstante, algún supuesto en que, a solicitud del interesado, la Administración podría autorizar que una empresa continúe funcionando, aunque transitoriamente incumpla alguna de las condiciones señaladas en el apartado c), por un plazo que en ningún caso podrá ser superior a seis meses.»

### «Artículo 43.

El otorgamiento de la autorización de transporte público estará condicionado a que la empresa solicitante acredite, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o encontrarse amparado por el régimen comunitario de extranjería o, en su defecto, contar con las oportunas autorizaciones requeridas, de conformidad con la legislación reguladora del régimen general de extranjería, para realizar la actividad profesional de transportista en nombre propio en España.
- b) Cuando no se trate de una persona física, tener personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren. En ningún supuesto podrán otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes. Tampoco se otorgarán autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro. Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público debe formar parte de su objeto social de forma expresa.
- c) Cumplir los requisitos de establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la reglamentación de la Unión Europea por la que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, así como en las normas reglamentarias dictadas para la ejecución y desarrollo de tales disposiciones.
- d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social exigidas por la legislación vigente.
- e) Cumplir, en su caso, aquellas otras condiciones específicas necesarias para la adecuada prestación de los servicios que reglamentariamente se establezcan, **atendiendo a principios de proporcionalidad** y no discriminación, en relación con la clase de transporte de que se trate en cada caso, **de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.**

Reglamentariamente se podrá prever, no obstante, algún supuesto en que, a solicitud del interesado, la Administración podría autorizar que una empresa continúe funcionando, aunque transitoriamente incumpla alguna de las condiciones señaladas en el apartado c), por un plazo que en ningún caso podrá ser superior a seis meses.»

### FUNDAMENTACIÓN

Reforzar regla de proporcionalidad destinada a facilitar el desarrollo equilibrado y armónico de los distintos tipos de transporte, y la adopción de medidas que promuevan la corrección de las posibles deficiencias estructurales del sistema de transportes, tendiendo a la eliminación de las insuficiencias y de los excesos de capacidad, y vigilando la implantación y mantenimiento de servicios o actividades del transporte, acordes con las necesidades de la demanda.”

**«Artículo 44.**

A fin de cumplir el requisito de establecimiento la empresa deberá:

- a) Contar con un establecimiento fijo situado en España con locales en los que se conserven, a disposición de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, los documentos relativos a su gestión y funcionamiento que reglamentariamente se determinen.
- b) Disponer del número de vehículos matriculados en España que en cada caso resulte exigible conforme a lo que reglamentariamente se determine, que deberán cumplir las condiciones que, en su caso, se establezcan.
- c) Disponer del equipamiento administrativo y técnico y de las instalaciones que reglamentariamente se determinen en los centros de explotación en que la empresa ejerza su actividad en España.

En todo caso, la empresa deberá disponer de dirección y firma electrónica y del equipo informático necesario para documentar a distancia el contrato y otras formalidades mercantiles con sus clientes.

**No se exigirá cumplir lo señalado en este artículo cuando la autorización habilite exclusivamente a la empresa para realizar su actividad con vehículos de turismo o con vehículos de transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.»**

**«Artículo 44.** A fin de cumplir el requisito de establecimiento la empresa deberá:

- a) Contar con un establecimiento fijo situado en España con locales en los que se conserven, a disposición de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, los documentos relativos a su gestión y funcionamiento que reglamentariamente se determinen.
- b) Disponer del número de vehículos matriculados en España que en cada caso resulte exigible conforme a lo que reglamentariamente se determine, que deberán cumplir las condiciones que, en su caso, se establezcan.
- c) Disponer del equipamiento administrativo y técnico y de las instalaciones que reglamentariamente se determinen en los centros de explotación en que la empresa ejerza su actividad en España.

En todo caso, la empresa deberá disponer de dirección y firma electrónica y del equipo informático necesario para documentar a distancia el contrato y otras formalidades mercantiles con sus clientes.

**No se exigirá cumplir lo señalado este artículo cuando la autorización habilite exclusivamente a la empresa para realizar su actividad de transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo** o con vehículos de transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.»

**FUNDAMENTACIÓN.-** Restablecer, con seguridad jurídica [Principio de Jerarquía Normativa], los requisitos contemplados en el artículo 181 del ROTT, anulados por la Sentencia de 14 de febrero de 2012 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La no exigencia de los requisitos de establecimiento para la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor “rompe” el actual equilibrio con otros tipos de transporte, y permite dirigir su oferta a todo tipo de usuarios, no solo a los que demandan vehículos de superior gama [servicios especiales o de lujo]. Además, conviene señalar que esta actividad se presta mediante personas jurídicas principalmente.

En este orden cabe señalar que el art. 9 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Relativo al domicilio de las sociedades de capital dispone: [1] Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.

Estos, entre otros, son hechos diferenciales respecto a la actividad de transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo que se presta mediante personas físicas [autónomo] en vehículos de inferior gama.

**«Artículo 45.**

A fin de cumplir el requisito de honorabilidad ni la empresa ni su gestor de transporte podrán haber sido condenados por la comisión de delitos o faltas penales ni sancionados por la comisión de infracciones muy graves relacionadas con los ámbitos mercantil, social o laboral, de seguridad vial o de ordenación de los transportes terrestres, de conformidad con lo que, al efecto, se dispone en esta ley, así como con lo que reglamentariamente se establezca en ejecución de lo dispuesto en relación con este requisito en la legislación de la Unión Europea.

**No se exigirá cumplir el requisito señalado en este artículo cuando la autorización habilite exclusivamente a la empresa para realizar su actividad con vehículos de turismo o con vehículos de transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.»**

**«Artículo 45.**

A fin de cumplir el requisito de honorabilidad ni la empresa ni su gestor de transporte podrán haber sido condenados por la comisión de delitos o faltas penales ni sancionados por la comisión de infracciones muy graves relacionadas con los ámbitos mercantil, social o laboral, de seguridad vial o de ordenación de los transportes terrestres, de conformidad con lo que, al efecto, se dispone en esta ley, así como con lo que reglamentariamente se establezca en ejecución de lo dispuesto en relación con este requisito en la legislación de la Unión Europea.

**No se exigirá cumplir el requisito señalado en este artículo cuando la autorización habilite exclusivamente a la empresa para realizar su actividad de transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo o con vehículos de transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.»**

**FUNDAMENTACIÓN**

La no exigencia del requisito de honorabilidad para la actividad arrendamiento de vehículos con conductor no parece apropiada.

La actividad de de arrendamiento de vehículos con conductor, se presta mediante la constitución de personas jurídicas [sociedades de capital] que contratan a trabajadores por cuenta ajena para la prestación de sus servicios a terceros. En ese orden, en nada se diferencias de los otros tipos de transportes.

**«Artículo 46.**

A fin de cumplir el requisito de capacidad financiera, la empresa deberá:

- a) Ser capaz de hacer frente permanentemente a sus obligaciones económicas a lo largo del ejercicio contable anual.

En todo caso, deberá considerarse que incumplen esta condición quienes hayan sido declarados en concurso o insolventes en cualquier otro procedimiento, salvo que ya se encuentren protegidos por el convenio alcanzado en el procedimiento concursal, a partir de que éste resulte eficaz.

- b) Disponer, al menos, del capital y reservas que reglamentariamente se determinen en ejecución de lo que, al efecto, se encuentre establecido en la legislación de la Unión Europea.

**No se exigirá cumplir el requisito señalado en este artículo cuando la autorización habilite exclusivamente a la empresa para realizar su actividad con vehículos de turismo o con vehículos de transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.»**

**«Artículo 46.**

A fin de cumplir el requisito de capacidad financiera, la empresa deberá:

- a) Ser capaz de hacer frente permanentemente a sus obligaciones económicas a lo largo del ejercicio contable anual.

En todo caso, deberá considerarse que incumplen esta condición quienes hayan sido declarados en concurso o insolventes en cualquier otro procedimiento, salvo que ya se encuentren protegidos por el convenio alcanzado en el procedimiento concursal, a partir de que éste resulte eficaz.

- b) Disponer, al menos, del capital y reservas que reglamentariamente se determinen en ejecución de lo que, al efecto, se encuentre establecido en la legislación de la Unión Europea.

**No se exigirá cumplir el requisito señalado en este artículo cuando la autorización habilite exclusivamente a la empresa para realizar su actividad de transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo o con vehículos de transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.**

**FUNDAMENTACIÓN**

La no exigencia del requisito de capacidad financiera para la actividad con vehículos de turismo no parece apropiada.

La actividad de de arrendamiento de vehículos con conductor, se presta mediante la constitución de personas jurídicas [sociedades de capital] que contratan a trabajadores por cuenta ajena para la prestación de sus servicios a terceros. En ese orden, en nada se diferencias de los otros tipos de transportes, por lo que la exigencia del cumplimiento del requisito resulta apropiada.

**«Artículo 47.**

A fin de cumplir el requisito de competencia profesional la empresa deberá acreditar que cuenta al menos con una persona física que ejerce las funciones de gestor de transporte y que, a tal efecto, cumple las siguientes condiciones:

- a) Dirigir efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine.
- b) Tener un vínculo real con la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine.
- c) Estar en posesión del certificado expedido por la Administración que acredite su competencia profesional para el transporte por carretera en la modalidad, viajeros o mercancías, que en cada caso corresponda, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.
- d) Cumplir ella misma, a título personal, el requisito de honorabilidad en los términos señalados en el artículo 45.

**No se exigirá cumplir el requisito señalado en este artículo cuando la autorización habilite exclusivamente a la empresa para realizar su actividad con vehículos de turismo o con vehículos de transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.»**

**«Artículo 47.**

A fin de cumplir el requisito de competencia profesional la empresa deberá acreditar que cuenta al menos con una persona física que ejerce las funciones de gestor de transporte y que, a tal efecto, cumple las siguientes condiciones:

- a) Dirigir efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine.
- b) Tener un vínculo real con la empresa, conforme a lo que reglamentariamente se determine.
- c) Estar en posesión del certificado expedido por la Administración que acredite su competencia profesional para el transporte por carretera en la modalidad, viajeros o mercancías, que en cada caso corresponda, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.
- d) Cumplir ella misma, a título personal, el requisito de honorabilidad en los términos señalados en el artículo 45.

**No se exigirá cumplir el requisito señalado en este artículo cuando la autorización habilite exclusivamente a la empresa para realizar su actividad de transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo o con vehículos de transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.»**

**FUNDAMENTACIÓN**

La no exigencia del requisito de competencia profesional para la actividad con vehículos de turismo no parece apropiada para la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, que se presta mediante la constitución de personas jurídicas [sociedades de capital] que contratan a trabajadores por cuenta ajena para la prestación de sus servicios a terceros. En ese orden, en nada se diferencia de los otros tipos de transportes, por lo que la exigencia del cumplimiento del requisito resulta apropiada.

**«Artículo 48.**

El otorgamiento de las autorizaciones de transporte público tendrá carácter reglado por lo que sólo podrá denegarse cuando no se cumplan los requisitos exigidos para ello.

**«Artículo 48.**

1. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte público tendrá carácter reglado por lo que sólo podrá denegarse cuando no se cumplan los requisitos exigidos para ello.
2. **No obstante, cuando, de conformidad con las normas que en cada caso resulten de aplicación, la oferta de transporte público de viajeros en vehículos de turismo se encuentre sujeta a limitaciones cuantitativas en el ámbito urbano o autonómico, podrán, asimismo, establecerse limitaciones reglamentarias al otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte interurbano referidas a esa clase de vehículos o al arrendamiento de vehículos con conductor, atendiendo a principios de proporcionalidad y no discriminación, para facilitar el desarrollo equilibrado y armónico de ambos sistemas de transporte en los términos señalados en los artículos 3 y 5.1.»**

**FUNDAMENTACIÓN**

La inclusión del apartado 2 tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica [Principio de Jerarquía Normativa] de las reglas contenidas en el artículo 181.2 del ROTT y en el artículo 14.1 de la Orden FOM /36/2008, de 9 de enero, afectadas por las recientes Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El apartado 2. tiene por principal objeto favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de los distintos tipos de transporte, evitando una desproporción manifiesta entre la oferta de los servicios que prestan las empresas dedicadas a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, con las otras formas de transporte de viajeros en vehículos de turismo existentes en un mismo territorio.

Se trata en definitiva de:

1. Restablecer la habilitación legal para el establecimiento de límites cuantitativos en el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, con el fin de imponer, en su caso, restricciones a la actividad, limitando su oferta a las necesidades de la demanda.
2. Reforzar la regla de proporcionalidad destinada a facilitar el desarrollo equilibrado y armónico de los distintos tipos de transporte, y la adopción de medidas que promuevan la corrección de las posibles deficiencias estructurales del sistema de transportes, tendiendo a la eliminación de las insuficiencias y de los excesos de capacidad, y vigilando la implantación y mantenimiento de servicios o actividades del transporte, acordes con las necesidades de la demanda.

**«Artículo 49.**

1. Con carácter general, las autorizaciones de transporte serán **intransferibles**, salvo a favor de los herederos forzosos del anterior titular, en los casos de muerte, jubilación o incapacidad física o legal de éste.
2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, reglamentariamente podrá establecerse la transmisibilidad de las autorizaciones de transporte a favor de personas distintas a los herederos forzosos de su anterior titular en supuestos en que el otorgamiento de aquéllas se encuentre sometido a limitaciones por razón de la antigüedad de los vehículos a los que, en su caso, hayan de estar referidas.
3. Reglamentariamente, podrán establecerse determinadas excepciones temporales a las exigencias contenidas en el artículo 43, que permitan tener en cuenta la situación transitoria de la empresa en los supuestos de transmisión de autorizaciones.»

**«Artículo 49.**

1. Con carácter general, las autorizaciones de transporte serán **intransferibles**, **salvo en los siguientes supuestos:**
  - a. **En los casos de muerte, a favor de los herederos forzosos del anterior titular.**
  - b. **En los casos de jubilación.**
  - c. **En los casos de incapacidad física o legal del titular.**
2. No obstante lo dispuesto **en el apartado a)** del punto anterior, reglamentariamente podrá establecerse la transmisibilidad de las autorizaciones de transporte a favor de personas distintas a los herederos forzosos de su anterior titular en supuestos en que el otorgamiento de aquéllas se encuentre sometido a limitaciones por razón de la antigüedad de los vehículos a los que, en su caso, hayan de estar referidas.
3. Reglamentariamente, podrán establecerse determinadas excepciones temporales a las exigencias contenidas en el artículo 43, que permitan tener en cuenta la situación transitoria de la empresa en los supuestos de transmisión de autorizaciones.»

**FUNDAMENTACIÓN**

Se estima que existe un error en su redacción ya que no cabe disponer la transferencia a favor de los herederos forzosos en los supuestos de jubilación o incapacidad física o legal del titular.

#### «Artículo 51.

1. Las autorizaciones de transporte se otorgarán sin plazo de duración prefijado, si bien su validez podrá quedar condicionada a su visado periódico, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

Mediante el visado, la Administración constatará el mantenimiento de las condiciones exigidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.

Las autorizaciones que, resultando obligatorio, no hayan sido visadas dentro del plazo establecido perderán automáticamente su validez, sin necesidad de una declaración expresa de la Administración en ese sentido.

Asimismo perderán su validez cuantas otras habilitaciones para el ejercicio de la actividad del transporte se hubiesen obtenido bajo la condición de la vigencia de aquéllas.

2. Reglamentariamente podrán establecerse supuestos en los que quepa rehabilitar las autorizaciones que hayan perdido su validez por no haber sido visadas dentro del plazo establecido.
3. No será de aplicación lo dispuesto en los puntos anteriores cuando la empresa se encuentre exclusivamente habilitada para realizar su actividad con vehículos de transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas, en cuyo caso, la validez de la autorización en que se ampare no se condicionará a la realización periódica de un visado.»

#### «Artículo 51.

1. Las autorizaciones de transporte se otorgarán sin plazo de duración prefijado, si bien su validez podrá quedar condicionada a su visado periódico, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

Mediante el visado, la Administración constatará el mantenimiento de las condiciones exigidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.

Las autorizaciones que, resultando obligatorio, no hayan sido visadas dentro del plazo establecido perderán automáticamente su validez, sin necesidad de una declaración expresa de la Administración en ese sentido, **conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.**

Asimismo perderán su validez cuantas otras habilitaciones para el ejercicio de la actividad del transporte se hubiesen obtenido bajo la condición de la vigencia de aquéllas.

2. Reglamentariamente podrán establecerse supuestos en los que quepa rehabilitar las autorizaciones que hayan perdido su validez por no haber sido visadas dentro del plazo establecido.
3. No será de aplicación lo dispuesto en los puntos anteriores cuando la empresa se encuentre exclusivamente habilitada para realizar su actividad con vehículos de transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas, en cuyo caso, la validez de la autorización en que se ampare no se condicionará a la realización periódica de un visado.»

#### FUNDAMENTACIÓN

Se estima conveniente su inclusión al objeto de dar cobertura el Principio de Contradicción que informa nuestro procedimiento administrativo.

**«Artículo 57.**

Se suprimen los puntos 2 y 3 del artículo 57, que quedan sin contenido.

**«Artículo 57.**

2. Para la colaboración de las asociaciones profesionales en el ejercicio de funciones públicas, prevista en el punto anterior, y para formar parte del Comité Nacional del Transporte por Carretera regulado en el siguiente artículo, será necesaria su previa inscripción en la sección que a tal fin existirá en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte regulado en el artículo 53.
3. Reglamentariamente se fijarán los criterios a través de los cuales se hará constar en los Registros a que se refiere el punto anterior la representatividad de las distintas asociaciones profesionales, según el número y/o volumen de las empresas integradas en las mismas.

**FUNDAMENTACIÓN**

Al objeto de mantener la colaboración del sector con la Administración en los términos actuales, se estima pertinente su permanencia

**«Artículo 59.**

Se suprimen los apartados a), b), c) y d) del artículo 59, que quedan sin contenido.

**«Artículo 59.**

En el ejercicio de su función de servir de cauce de participación integrada del sector en el ejercicio de las funciones públicas que le afecten, corresponderán al Comité Nacional del Transporte por Carretera las siguientes competencias:

- a) **Informar en los procedimientos de fijación de tarifas y proponer en su caso a la Administración las que consideren que deben aplicarse en los distintos servicios y actividades de transporte.**
- b) **Informar a petición de la Administración en el procedimiento de imposición de las sanciones que lleven aparejada la revocación definitiva de la autorización o la caducidad de la concesión.**
- c) **Colaborar con la Administración en la forma que se prevea por ésta en relación con la capacitación profesional y con la gestión de la declaración de porte u otros documentos de control de transporte.**
- d) **Promover y colaborar con la Administración en la creación de centros de información y distribución de cargas y estaciones de transporte por carretera.**

**FUNDAMENTACIÓN**

Al objeto de mantener la colaboración del sector con la Administración en los términos actuales, se estima pertinente su permanencia

**«Artículo 91.**

Las autorizaciones de transporte público habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio.

Quedan exceptuadas de lo anterior las autorizaciones habilitantes para realizar transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo **o** el arrendamiento de vehículos con conductor, que deberán respetar las condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente en relación con el origen, destino o recorrido de los servicios.»

**«Artículo 91.**

Las autorizaciones de transporte público habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio.

Quedan exceptuadas de lo anterior las autorizaciones habilitantes para realizar transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo **y** el arrendamiento de vehículos con conductor, que deberán respetar las condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente en relación con el origen, destino o recorrido de los servicios.»

**FUNDAMENTACIÓN**

La conjunción debe ser copulativa y no disyuntiva, en atención a la naturaleza de las actividades que desarrollan los dos tipos de transporte.

Conviene señalar que la conjunción disyuntiva “o”, indica alternancia exclusiva o excluyente, y la conjunción copulativa “y”, sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos e indican su adición.

«Artículo 99.

1. La autorización de transporte público de viajeros habilita tanto para realizar transportes de esta clase, en las condiciones señaladas en el artículo 54, como para intermediar en su contratación.  
No obstante, los titulares de dicha autorización únicamente podrán prestar alguna de las formas de transporte regular de viajeros definidas en esta ley cuando se cumplan las condiciones legal y reglamentariamente señaladas para ello.
2. Durante la realización de transportes de viajeros deberán respetarse los límites señalados en el permiso de circulación del vehículo utilizado en relación con el número máximo de viajeros que puede transportar.  
En su caso, habrán de respetarse, asimismo, **la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.**
3. En todo caso, la autorización habilita para transportar el equipaje de los viajeros que ocupen el vehículo utilizado.  
Asimismo, los vehículos amparados en una autorización de transporte de viajeros **podrán transportar, conforme a lo que reglamentariamente se determine, objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros,** cuando su transporte resulte compatible con las características del vehículo y no implique molestias o inconvenientes injustificados para los viajeros.
4. Los transportes discrecionales de viajeros deberán ser contratados, como regla general, por toda la capacidad del vehículo utilizado.  
No obstante lo anterior, reglamentariamente podrán determinarse supuestos excepcionales en que, por razones de la adecuada ordenación del sistema de transportes, pueda admitirse su contratación por plaza con pago individual.
5. Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta ley, únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo.  
El arrendamiento de vehículos de turismo con conductor constituye una modalidad de transporte de viajeros y su ejercicio estará condicionado a la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 y lo que reglamentariamente se establezca con carácter específico en relación con dicha modalidad de transporte.»

«Artículo 99.

1. La autorización de transporte público de viajeros habilita tanto para realizar transportes de esta clase, en las condiciones señaladas en el artículo 54, como para intermediar en su contratación.  
No obstante, los titulares de dicha autorización únicamente podrán prestar alguna de las formas de transporte regular de viajeros definidas en esta ley cuando se cumplan las condiciones legal y reglamentariamente señaladas para ello.
2. Durante la realización de transportes de viajeros deberán respetarse los límites señalados en el permiso de circulación del vehículo utilizado en relación con el número máximo de viajeros que puede transportar.  
En su caso, habrán de respetarse, asimismo, **la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y cuantas otras limitaciones en relación con el número de viajeros vengan establecidas en las autorizaciones o títulos en que específicamente se ampare el transporte que se realice o se encuentren establecidas en las normas que, en su caso, resulten de aplicación.**
3. En todo caso, la autorización habilita para transportar el equipaje de los viajeros que ocupen el vehículo utilizado.  
Asimismo, los vehículos amparados en una autorización de transporte de viajeros **podrán transportar conforme a lo que reglamentariamente se determine, objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros, cuando su transporte resulte compatible con las características del vehículo.**
4. Los transportes discrecionales de viajeros deberán ser contratados, como regla general, por toda la capacidad del vehículo utilizado.  
No obstante lo anterior, **reglamentariamente podrán determinarse supuestos excepcionales** en que, por razones de la adecuada ordenación del sistema de transportes, pueda admitirse su contratación por plaza con pago individual.
5. Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta ley, **únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo.**  
El arrendamiento de vehículos de turismo con conductor constituye una **modalidad de transporte de viajeros** y su ejercicio estará condicionado a la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 43 y 44** y lo que reglamentariamente se establezca con carácter específico en relación con dicha modalidad de transporte.»

**FUNDAMENTACIÓN.** Por motivos de seguridad y control resulta necesario establecer la limitación en las autorizaciones o títulos, ya que en ciertas ocasiones no coinciden los límites señalados en el permiso de circulación del vehículo utilizado en relación con el número máximo de viajeros que puede transportar, con los límites señalados en las autorizaciones o títulos.

En concordancia con otros reglamentos aprobados por las CC.AA. y con otras ordenanzas aprobadas por las entidades locales, cabe autorizar el transporte de objetos o encargos cuando lo concierten expresamente el titular y el usuario con un concreto punto de origen y destino, sin que tenga que compartirlo, en todos los casos, con los viajeros.

### Artículo 102.

1. Son transportes privados complementarios los que llevan a cabo empresas u otras entidades cuya finalidad no es transportar, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de su actividad principal.
2. Los transportes privados complementarios deberán cumplir **conjuntamente** las siguientes **condiciones**:

a) Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o haber sido vendidas, compradas, dadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella, constituyendo dicha venta, compra, alquiler, producción, extracción, transformación o reparación parte integrante de la actividad económica principal de la empresa.

Si se trata de **transporte de viajeros**, los usuarios deben ser trabajadores adscritos a uno de los centros de explotación de la empresa u otras personas que asistan a éstos, debiendo cumplirse en este segundo caso las reglas que al efecto se determinen reglamentariamente.

- b) El origen o el destino del transporte deberá ser uno de los lugares en que la empresa desarrolle trabajos relacionados con su actividad principal.
- c) Los vehículos utilizados deberán hallarse integrados en la organización de la empresa en idénticos términos a los previstos en el artículo 54.2. En este caso, también los remolques y semirremolques utilizados habrán de hallarse integrados en la organización de la empresa a título de propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario.
- d) Los conductores de los vehículos deberán hallarse integrados en la organización de la empresa y contar con las habilitaciones que, en su caso, resulten pertinentes, en idénticos términos a los previstos en el artículo 54.3.
- e) El transporte no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente. En su caso, su coste deberá incorporarse al precio final del producto o servicio que constituye la actividad principal de la empresa antes de aplicar el Impuesto sobre el Valor Añadido.
3. Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el punto anterior, el transporte quedará sujeto al régimen jurídico del transporte público.

Con objeto de comprobar su cumplimiento, durante la realización del transporte deberá llevarse a bordo del vehículo documentación suficiente para acreditar las condiciones señaladas en los apartados a), c) y d) del punto anterior

### Artículo 102.

1. Son transportes privados complementarios los que llevan a cabo empresas u otras entidades cuya finalidad no es transportar, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de su actividad principal.
2. Los transportes privados complementarios deberán cumplir **conjuntamente** las siguientes **condiciones**:

a) Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o haber sido vendidas, compradas, dadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella, constituyendo dicha venta, compra, alquiler, producción, extracción, transformación o reparación parte integrante de la actividad económica principal de la empresa.

Si se trata de **transporte de viajeros**, los usuarios deben ser trabajadores adscritos a uno de los centros de explotación de la empresa. Los transportes habituales de otro tipo de usuarios se presumirán, salvo prueba en contrario, como transportes públicos.

- b) El origen o el destino del transporte deberá ser uno de los lugares en que la empresa desarrolle trabajos relacionados con su actividad principal.
- c) Los vehículos utilizados deberán hallarse integrados en la organización de la empresa en idénticos términos a los previstos en el artículo 54.2. En este caso, también los remolques y semirremolques utilizados habrán de hallarse integrados en la organización de la empresa a título de propiedad, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario.
- d) Los conductores de los vehículos deberán ...
- e) El transporte no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente. En su caso...
3. Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el punto anterior, el transporte quedará sujeto al régimen jurídico del transporte público.

Con objeto de comprobar su cumplimiento, durante la realización del transporte deberá llevarse a bordo del vehículo documentación suficiente para acreditar las condiciones señaladas en los apartados a), c) y d) del punto anterior.»

### FUNDAMENTACIÓN

El concepto “u a otras personas que asistan a éstos” contenido en el párrafo 2º del apartado a) del punto 2, resulta indeterminado, por lo que puede ser causa de innumerables conflictos con otros tipos de transporte.

### «Artículo 103.

1. La realización de transportes privados complementarios estará supeditada a la posesión de una autorización que habilite para ello, expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella Comunidad Autónoma en que la empresa tenga su domicilio fiscal, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, no será necesaria la previa obtención de autorización para realizar las siguientes modalidades de transporte:
  - a. Transporte que presente idénticas características a las señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 42.2.
  - b. Transporte de viajeros en vehículos de turismo, salvo que se trate de transporte sanitario.
  - c. Transporte de mercancías en vehículos cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.
  - d. Transporte funerario.

Además, podrá exonerarse reglamentariamente de la obligación de contar con autorización a quienes realicen exclusivamente otras formas de transporte privado que tengan una escasa influencia en el sistema, en razón de la naturaleza de la mercancía transportada o de las cortas distancias recorridas.

3. La exención de la obligación de estar en posesión de autorización de transporte en los casos señalados en este artículo no exime a quienes realicen los transportes afectados del cumplimiento del resto de las exigencias contenidas en esta ley y en las normas dictadas para su desarrollo, en los términos en que les resulten de aplicación, ni de obtener los permisos, licencias o habilitaciones que, en su caso, procedan de conformidad con la legislación sobre seguridad, sanidad o tráfico y circulación.»

### «Artículo 103.

1. La realización de transportes privados complementarios estará supeditada a la posesión de una autorización que habilite para ello, expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella Comunidad Autónoma en que la empresa tenga su domicilio fiscal, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, no será necesaria la previa obtención de autorización para realizar las siguientes modalidades de transporte:
  - a. Transporte que presente idénticas características a las señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 42.2.
  - b. Transporte de mercancías en vehículos cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas.
  - c. Transporte funerario.

Además, podrá exonerarse reglamentariamente de la obligación de contar con autorización a quienes realicen exclusivamente otras formas de transporte privado que tengan una escasa influencia en el sistema, en razón de la naturaleza de la mercancía transportada o de las cortas distancias recorridas.

3. La exención de la obligación de estar en posesión de autorización de transporte en los casos señalados en este artículo no exime a quienes realicen los transportes afectados del cumplimiento del resto de las exigencias contenidas en esta ley y en las normas dictadas para su desarrollo, en los términos en que les resulten de aplicación, ni de obtener los permisos, licencias o habilitaciones que, en su caso, procedan de conformidad con la legislación sobre seguridad, sanidad o tráfico y circulación.»

### FUNDAMENTACIÓN

No resulta procedente la no exigencia señalada en el apartado b) del punto 2 “transporte de viajeros en vehículos de viajeros” ya que, por su carácter habitual, debe de estar supeditada a la posesión de la pertinente autorización.

En este orden conviene destacar el párrafo 2º del punto 2 dispone que podrá exonerarse reglamentariamente de la obligación de contar con autorización a quienes realicen exclusivamente otras formas de transporte privado que tengan una escasa influencia en el sistema, en razón de las cortas distancias recorridas.

**Artículo 140.**

Se reputarán infracciones muy graves:

37. El transporte de objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros al amparo de una autorización de transporte público de viajeros, incumpliendo las condiciones que resulten exigibles de conformidad con lo que reglamentariamente se encuentre establecido.»

**« Artículo 140.**

Se reputarán infracciones muy graves:

37. El transporte de objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros al amparo de una autorización de transporte público de viajeros, incumpliendo **las condiciones legalmente establecidas.**»

**FUNDAMENTACIÓN**

En concordancia que lo dispuesto en la alegación correspondiente al art. 99.